



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL No. 453 -2024-MPH/GM

Huancayo, **10 JUL. 2024**

VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N°0680-2023-MPH/GM; Resolución de Gerencia Municipal N°0321-2024-MPH/GM; Informe N°0579-2024-MPH/GTT; Memorando N°695-2024-MPH-GTT; Informe N°175-2024-MPH/GTT-AAL/JSO; Informe N°759-2024-MPH-GTT; e Informe Legal No. 711-2024-MPH/GAJ; y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia.

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias y el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación",

Que, por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)".

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 27 de setiembre del año 2023 se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 0680-2023-MPH/GM, donde se resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de OFICIO de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 486-2023- MPH/GTT de fecha 14 de setiembre del presente año, emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, evidenciado que existe una clara transgresión al principio de motivación.

ARTICULO SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 486-2023- MPH/GTT, debiendo la Gerencia de Tránsito y Transporte, tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

Que, con fecha 08 de mayo del presente año, se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 0321-2024-MPH/GM donde se resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar NO HA LUGAR a la solicitud de nulidad de la de la Resolución de la

Resolución Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0345-2022-GTT-MPH del 07 de noviembre del 2022, planteada por la administrada Flor Judith Miguel Poma representante de la EMPRESA DE TRANSPORTE COCHAS CHICO SAC, por los fundamentos expuestos.



ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD de OFICIO de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 345-2022-GTT-MPH de fecha 07 de noviembre del 2022, en el extremo de la vigencia de la autorización dada, emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; al haberse vulnerado el Principio Legalidad y el debido procedimiento administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 345-2023-MPH-GTT, debiéndose tener en consideración al momento de resolver los criterios señalados en el presente, respecto a la vigencia de la autorización de prestación de servicio de transporte a favor de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO S.A.

ARTICULO CUARTO.- Remitir copia de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que planteé demanda de nulidad de la aprobación automática por haber operado silencio administrativo de la solicitud bajo la forma de declaración jurada Otorgamiento de Autorización, interurbano e interurbano rural para el servicio de transporte público en camionetas rurales presentado por la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO S.A, via proceso contencioso administrativo conforme lo establece el numeral 213.4 del TUO de la Ley N° 27444.

(...).

Que, mediante el Informe N° 0579-2024-MPH/GTT, de fecha 27 de junio del presente año, el Gerente de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el Informe N° 175-2024-MPH/GTT-AAL/JSO emitida por la abogada de dicha gerencia donde informa lo siguiente:

(...) es de advertir que a la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N 321-2024 MPH/GM materia de atención, no se ha tomado en consideración la Resolución de Gerencia Municipal N°680- 2023-MPH/GM y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 538-2023-MPH/GTT, resoluciones que forman parte del presente caso (...)

Que, mediante el proveído N° 1428-2023 del 13 de junio del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO.

Que, conviene señalar que, la administración tiene la facultad de revisar y encausar los procedimientos que se sometan a su trámite, siendo que puede verificar si sus actos administrativos han sido emitidos con arreglo a
Bajo esa premisa, en atención a los principios de legalidad e impulso de oficio, toda autoridad administrativa se encuentra facultada para revisar de oficio la validez integral de un acto administrativo que haya sido puesto a su conocimiento, sin que ello implique necesariamente que deba limitarse a la verificación de la legalidad de aquello que ha sido objeto de contradicción o de la solicitud del administrado.

Para tales efectos, la administración debe considerar que el acto administrativo es válido en tanto haya sido generado de conformidad a las disposiciones del ordenamiento jurídico, lo que significa que todos sus elementos constitutivos estén presentes sin tener ningún vicio trascendente. En ese sentido, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece los requisitos de validez del acto jurídico como se detalla a continuación:

- Competencia.
- Objeto o Contenido.
- finalidad Pública,
- Motivación y
- Procedimiento Regular.

Como se puede apreciar, la norma establece que deben concurrir los cinco requisitos para considerar que el acto es válido; sin embargo, estos deben concurrir sin que medio vicios relevantes o graves que afecten su legalidad, ello es porque el ordenamiento jurídico permite que existan vicios no trascendentes respecto de los requisitos de validez del acto administrativo; consecuentemente, frente a este supuesto se conservara el acto y no se declarara a su nulidad

Dicho esto, como se indicó anteriormente la autoridad administrativa tiene la facultad de poder revisar sus actos de oficio y declarar su nulidad cuando concurren elementos suficientes para ello;

Que, al respecto, la nulidad de oficio de los actos administrativos viene a ser una manifestación del poder de autotutela que posee la Administración, el mismo que se materializa frente a la existencia de una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados respecto a la ejecución y modificación de sus propios actos, lo que le permite prescindir de la tutela

jurisdiccional para tales fines. Tomando en cuenta ello, para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta con las causales típicas que regula la norma administrativa, esto es, que se haya contravenido la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez, sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma.

Sino que, además deberá verificar el agravio concreto y real al interés público o que exista de por medio la lesión a algún derecho fundamental;

Que, en ese sentido, las causales reguladas en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 resultan suficientes para que se declare la nulidad de un acto administrativo a solicitud de parte o por un juez, mas no son suficientes para hacer efectivo el poder de autotutela que ostenta la administración, pues para ello se debe acreditar el agravio al interés público o la violación de algún derecho fundamental;

Que, conforme se ha mencionado la potestad de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos supone una delimitación restrictiva al derecho de igualdad ante la ley de los administrados frente a la administración pública, hecho que se justifica, en aras de salvaguardar el principio de legalidad, consecuentemente, en caso que la Administración determine, por fiscalización posterior de su propia actuación, que su decisión ha sido emitida vulnerando gravemente la legalidad, corresponde que tome las acciones pertinentes a efectos de revertir dicha decisión, de oficio, sin necesidad de recurrir a un juez. Dicho esto, como se indicó no basta con que confluyan las causales a las que hace referencia el artículo 10° de la norma citada, sino que se deberá evaluar que exista una vulneración al interés público o la afectación a un derecho fundamental;

Que, en el presente caso se tiene que, con fecha 27 de setiembre del año 2023 se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 0680-2023-MPH/GM, donde se resolvió Declarar la NULIDAD de OFICIO de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 486-2023- MPH/GTT de fecha 14 de setiembre del 2023, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, así también se dispuso, Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 486-2023-MPH/GTT, debiendo la Gerencia de Tránsito y Transporte, tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución;

Que, posteriormente, con fecha 08 de mayo del presente año, se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 0321-2024-MPH/GM donde se resuelve Declarar la NULIDAD de OFICIO de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 345-2022-GTT-MPH de fecha 07 de noviembre del 2022, en el extremo de la vigencia de la autorización dada, emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; al haberse vulnerado el Principio Legalidad y el debido procedimiento administrativo, así mismo se dispuso Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 345-2023-MPH-GTT, debiéndose tener en consideración al momento de resolver los criterios señalados en el presente, respecto a la vigencia de la autorización de prestación de servicio de transporte a favor de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CRUZ DE MAYO S.A;

Que, de lo antes indicado se tiene que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 0680-2023-MPH/GM ha dispuesto retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 486-2023- MPH/GTT, visto esta resolución se advierte que en ella se dispone corregir el error material contenida en la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 345-2022-GTT-MPH por los fundamentos que ahí se exponen;

Que, sin embargo, por falta de información documental que debió contener el expediente y haciendo incurrir en error por parte de la Gerencia de Tránsito y transporte se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 0321-2024-MPH/GM donde se resuelve Declarar la NULIDAD de OFICIO de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 345-2022-GTT-MPH, pues al momento previo de la emisión, en el expediente no obraba la Resolución de Gerencia Municipal N° 0680-2023-MPH/GM como tampoco con la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 538-2023-MPH/GTT, como bien se señala en el Informe N° 175- 2024-MPH/GTT-AAL/JSO emitida por la abogada de la Gerencia de Tránsito y Transporte; dicha omisión habría sucedido por una negligencia en la gestión documental del expediente como se ha precisado en el INFORME N° 002-2024-MPH-GTT/Y CRG, que obra en fls 802, para la cual se debe tomar las acciones correctivas correspondientes.

Por lo expuesto, se considera que en el presente caso se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, en tanto que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

se ha emitido pronunciamiento por inducción al error por falta de información, al momento de emitir la Resolución de Gerencia Municipal N° 0321-2024-MPH/GM, cuando ya previamente existía un pronunciamiento de fondo el cual ha fue mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0680- 2023-MPH/GM el cual se ratifica todo su contenido, incurriéndose en causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Por consiguiente, la Resolución de Gerencia Municipal N° 0321-2024-MPH/GM, debe ser declarada nula; debiéndose disponer remitir copia de los actuados a la secretaria técnica del el PAD para que inicie las diligencias pertinentes contra los que resulten responsables por la negligencia en la administración y gestión de la documentación del presente expediente.

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD de OFICIO** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0321-2024-MPH/GM, por haberse emitido induciendo al error, por falta de información, quedando vigente y subsistente en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N° 0680-2023-MPH/GM debiéndose cumplir lo que dispone, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- debe remitir copia de los actuados a la Secretaria Técnica del PAD para que inicie las diligencias pertinentes contra los que resulten responsables por la negligencia en la administración y gestión de la documentación del presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir el expediente a la Gerencia de Tránsito y Transporte para los fines señalados.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de ley

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL